



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 22 de Julio de 2015 No. 190

SEGUNDA SECCION INDICE

Publicación Estatal:	Página
Decreto No. 274 Decreto por el que se establece la Vigésima Quinta Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.	2

COPIA SIMPLE

OOOO

CHIAPAS NOS UNE

Publicación Estatal:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 274

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 274

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.

Que con fecha 27 Mayo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra la establecida en el artículo 116, fracción V que señala: *“Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.”

En ese sentido y dada la dinámica política y social del país, ha dado pauta para que las normas constitucionales de las entidades Federativas, así como el marco jurídico reglamentario, se adecue con la finalidad de promover la evolución y fortalecimiento de las instituciones.

Derivado de lo anterior, se crea el Tribunal de Justicia Administrativa, como un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, quien será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la Constitución local y su Ley orgánica respectiva. El cual conocerá y resolverá en segunda instancia, del recurso de revisión en materia administrativa y demás casos que establezcan las leyes aplicables de la materia.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por tres magistrados, los cuales serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política Local, en Sesión Ordinaria, de fecha 30 de junio del año 2015, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 186, de fecha 30 de junio del año 2015, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **77** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

ACACOYAGUA, ACALA, ACAPETAHUA, ALDAMA, ALTAMIRANO, AMATENANGO DE LA FRONTERA, ÁNGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BEJUCAL DE OCAMPO, BELISARIO DOMÍNGUEZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, BERRIOZÁBAL, BOCHIL, CACAHOATÁN, CHALCHIHUITÁN, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHICOMUSELO, CINTALAPA, COAPILLA, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, EL BOSQUE, EL PARRAL, EL PORVENIR, EMILIANO ZAPATA, ESCUINTLA, FRONTERA COMALAPA, FRONTERA HIDALGO, HUITIUPÁN, HUIXTLA, IXHUATÁN, IXTAPA, IXTAPANGAJOYA, JITOTOL, JUÁREZ, LA CONCORDIA, LA GRANDEZA, LA LIBERTAD, LA TRINITARIA, MAPASTEPEC, MARAVILLA TENEJAPA, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, METAPA, MEZCALAPA, MONTECRISTO DE GUERRERO, MOTOZINTLA, NICOLÁS RUIZ, OCOSINGO, OSUMACINTA, PALENQUE, PIJIJIAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RAYÓN, SAN FERNANDO, SAN LUCAS, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SITALÁ, SOCOLTENANGO, SALTO DE AGUA, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, SOYALÓ, SUCHIAPA, SUCHIATE, TAPILULA, TECPATÁN, TILA, TONALÁ, TOTOLAPA, TUXTLA CHICO, TUXTLA GUTIÉRREZ, TUZANTÁN, TZIMOL, UNIÓN JUÁREZ, VENUSTIANO CARRANZA Y VILLA CORZO.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo considera legalmente fundado y motivado el presente Decreto.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo el registro cronológico que este Poder Legislativo le ha otorgado a las reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente, a la presente reforma le corresponde denominarse como Vigésima quinta reforma constitucional, para quedar de la siguiente forma:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA QUINTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforma el artículo 57; se adicionan el Título Décimo Sexto denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa”, así como sus artículos 97; 98; 99; 100; 101; 102; y 103; se deroga la fracción VIII del artículo 63; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

- I. El Tribunal Constitucional.
- II. Las salas regionales colegiadas.
- III. Los juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los:
 - a) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.
 - b) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil.
- IV. Los juzgados y salas especializadas en justicia para adolescentes.
- V. Los juzgados de paz y conciliación.
- VI. Los juzgados de paz y conciliación indígena.
- VII. Los juzgados municipales.
- VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- IX. El Instituto de la Defensoría Pública.

El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción

secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos.

El Tribunal Constitucional, en Pleno se integrará por cinco magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

La competencia del Tribunal Constitucional en Pleno y en Sala, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta constitución establece.

Los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y las Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial. La adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los del Tribunal Constitucional, será acordada por el Consejo de la Judicatura.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados constitucionales, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, quienes presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y los municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código delimitará su estructura

y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos estarán señalados en la ley de la materia.

El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Titular del Ejecutivo, para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores y árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal Constitucional elaborará su proyecto de presupuesto, el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial en los términos previstos por esta Constitución, el Código y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

Para garantizar la efectividad del Sistema de Justicia Acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia contará además, con órganos cuya actuación se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediatez, en las formas que la ley de la materia determine.

Artículo 63.- El Tribunal ...

I. A la VII. ...

VIII. Se Deroga.

IX. ...

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 97.- Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, conocer y resolver en segunda instancia, del recurso de revisión en materia administrativa y demás casos que establezcan las leyes aplicables de la materia.

Artículo 98.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones,

y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución y su Ley orgánica respectiva.

Su organización y funcionamiento estarán regulados en la Ley orgánica respectiva.

Artículo 99.- El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva, funcionará en Pleno y estará conformado por tres magistrados.

El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, será electo por el Pleno del mismo, cada tres años, con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración de dicho Tribunal.

Los tres magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

Artículo 100.- El magistrado presidente comparecerá y rendirá anualmente, ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, en los términos que establezca la Ley orgánica.

Artículo 101.- El Tribunal de Justicia Administrativa, expedirá su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la Ley orgánica respectiva.

Artículo 102.- Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación.
- III. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo, dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. No haber sido designado Secretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, o Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.
- VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.
- VIII. Los demás requisitos que señale la Ley orgánica.

Artículo 103.- El Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer:

- I. De los juicios contenciosos administrativos promovidos en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal o municipal, en funciones administrativas o fiscales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado.
- II. De los juicios en contra de las resoluciones pronunciadas por las autoridades administrativas en materia fiscal que favorezcan a los particulares en detrimento de la hacienda pública estatal o municipal.
- III. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
- IV. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado, cuando actúen con el carácter de autoridades.
- V. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.
- VI. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.
- VII. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos.
- VIII. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.

- IX. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes.
- X. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten.
- XI. Del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite del mismo Tribunal.
- XII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales.
- XIII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán llevarse a cabo las reformas a los ordenamientos legales aplicables, a fin de adecuarlas a lo previsto en este Decreto; así como expedirse la Ley orgánica respectiva.

En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

Artículo Cuarto.- A partir de que se realicen las reformas a la normatividad correspondiente, los expedientes o asuntos administrativos en segunda instancia que se encuentran en trámite o bajo cualquier concepto en el Tribunal Constitucional, y que no estén totalmente concluidos, deberán remitirse al Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto que se continúe con su substanciación.

Los asuntos serán tramitados y resueltos conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición.

Artículo Quinto.- El órgano autónomo que por este Decreto se crea, deberá integrarse a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en la ley de la materia.

Artículo Sexto.- El Congreso del Estado aprobará el presupuesto necesario para que el Tribunal de Justicia Administrativa sea creado, y cumpla cabalmente con el objeto del mismo.

Artículo Séptimo.- El Magistrado Presidente deberá ser designado en la primera sesión del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo Octavo.- Una vez que entre en vigor en nuestra Entidad Federativa, el Sistema Local Anticorrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente que asumirá las atribuciones establecidas en la legislación correspondiente. Para lo cual, se llevará a cabo las adecuaciones necesarias a la normatividad en la materia.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de julio del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 01 días del mes de julio del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:

